



OIR-TSE-80-V-2019
Inadmisible.

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las doce horas del tres de junio dos mil diecinueve.

I. El 27 de mayo de 2019, se recibió correo electrónico de la ciudadana

, en el que pide cantidad de personas que emitieron el sufragio en San Salvador.

II. 1. Por correo electrónico de las 11:30 horas del mismo día, con base en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se previno a la peticionaria que dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación especificara de que elecciones solicitaba de la información y presentara copia escaneada de su documento de identidad. Sin embargo, vencido el plazo no subsanó la prevención.

2. En este sentido cabe recordar que el artículo 66 de la LAIP citado, expresa que la solicitud de información debe contener el nombre del solicitante, lugar y medio para recibir notificaciones, *descripción clara y precisa de la información solicitada*, la modalidad en que prefiere se le dé acceso a la información y la *presentación de copia de su documento de identidad*, dentro de otros.

El mismo artículo en su inciso 5° dispone que: «Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite».

3. En este orden, la no subsanación de las prevenciones notificadas por el oficial de información en el plazo de ley, tiene como consecuencia la inadmisibilidad de la solicitud de información en aplicación supletoria del artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por lo anterior, con base en las disposiciones citadas, **resuelvo:**

Declarase inadmisibile la solicitud de información presentada por la ciudadana, por no haber subsanado la prevención notificada.

Notifíquese.

Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

